



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el anterior memorial allegado por la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, contra LUCERO BARBOSA VANEGAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy 16 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

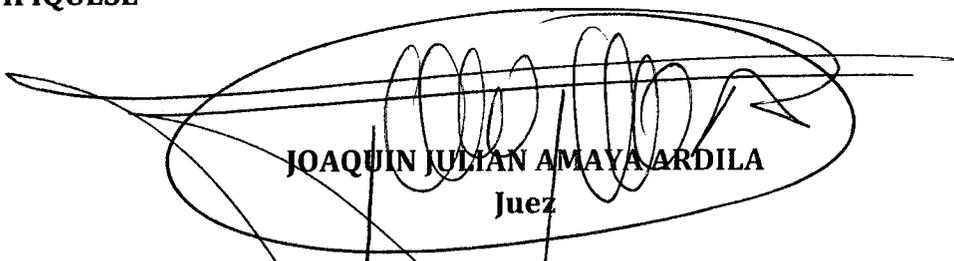


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud vista a folio 26 C.2, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se informa a la parte demandante que no existen dineros consignados a favor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002, hoy 16 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

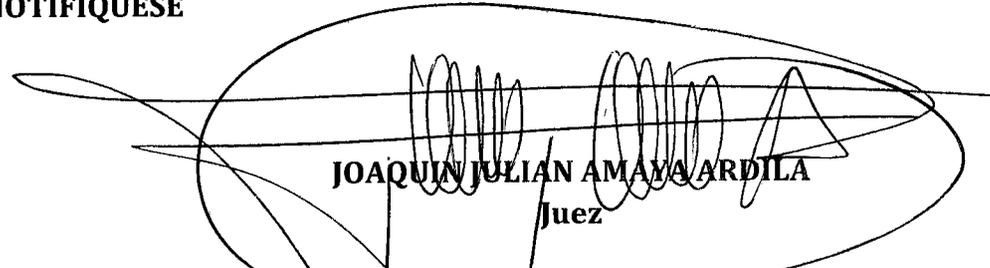


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de la rematante en el asunto, de ordenar la entrega del bien rematado (Fl. 286), previo acceder a esta, deberá aportar copia de la escritura pública mediante la cual protocolarizó la inscripción de la adjudicación realizada a su favor. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 455 del C.G.P. y lo ordenado en el numeral 6° del auto del 06 de noviembre de 2016, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate (Fl. 144).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 092, hoy **17 NOV 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



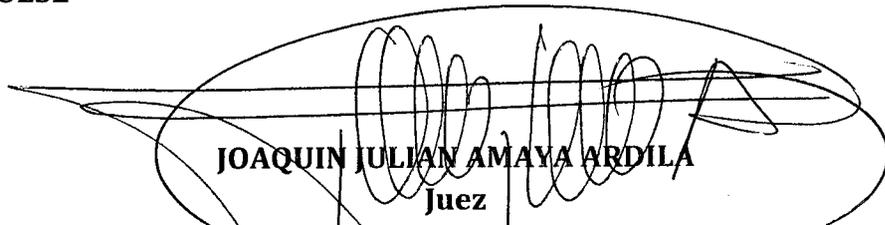
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FL. 79 C.1), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, debido a que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Fl. 73 C.1), por lo cual lo procedente es su actualización, partiendo de la base de lo que fue aprobado (num. 4° art. 446 del C.G.P.)

Adicional, deberá la parte que presenta la liquidación acreditar la calidad en que dice que actúa, toda vez que el Certificado de Cámara de Comercio con el que pretende acreditar la calidad de representante legal, no se adjuntó en debida forma.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy **16 NOV. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

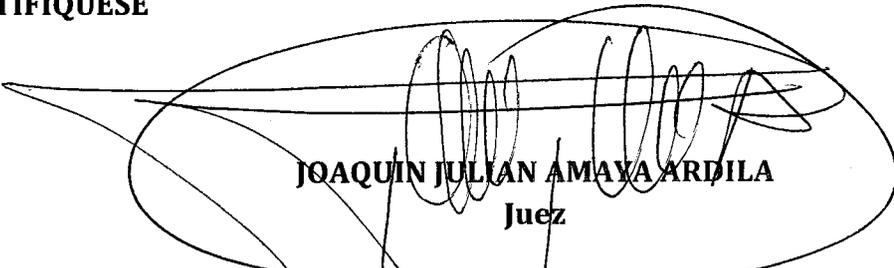
Acreditado que el demandante, CARLOS ENRIQUE GONZALEZ CARDENAS, falleció en el curso del presente trámite (Fl. 135), y atendiendo al poder conferido por la cónyuge y los herederos de este, conforme lo prevé el artículo 68 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

1°. Continuar el presente proceso con la señora MARIA CRISTINA GARZON DURAN, en calidad de cónyuge, y los señores, GUILLERMO ENRIQUE y NICOLAS MAURICIO GONZALEZ GARZON, en calidad de herederos, del señor CARLOS ENRIQUE GONZALEZ CARDENAS (Q.E.P.D.).

2°. RECONOCER personería procesal al abogado, MILTON ALBERTO VALENCIA HERRERA, en calidad de apoderado de la cita cónyuge y los herederos, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 130).

3°. Por secretaria, prográmesese cita para que el apoderado pueda revisar el expediente.

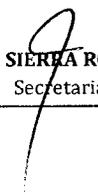
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 092, hoy 17 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

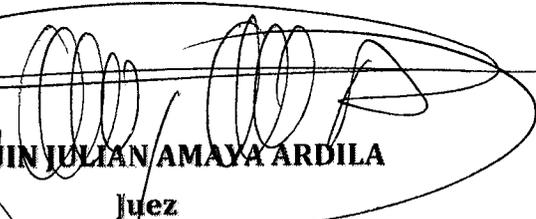
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

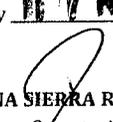
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el acreedor Hipotecario CREAM PAIS S.A. y el BANCO BBVA, fue notificado del auto del 18 de junio del año que avanza, por medio del cual se le citó para que hiciera valer su crédito, sin que dentro del término legal se manifestara al respecto.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy **16 7 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

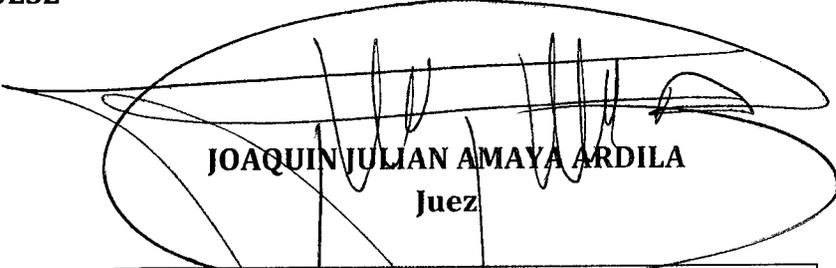
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud vista a folio 32 C.2 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado **EMILIO TORRES LOPEZ**, como empleado de CONFIAR LOGÍSTICOS S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$ 3.000.000.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy 16 NOV 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido con lo ordenado por el Despacho en auto calendado 28 de enero de 2020 y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placa BOW-744, SE DISPONE:

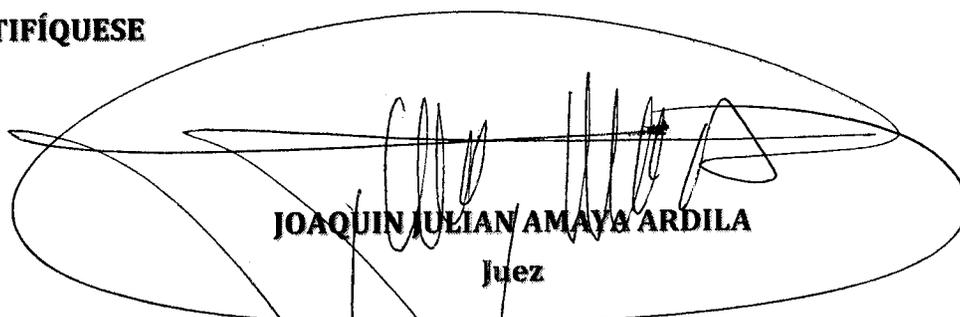
DECRETAR, la inmovilización del vehículo de placas BOW-744, denunciado como de propiedad de la demandada, GLORIA RUBIO QUIJANO.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a las autoridades de policía correspondientes, para que efectúen la inmovilización del vehículo y lo dejen en el parqueadero señalado por el demandante, esto es, en la Casa No. 8 Monte Alto, Vereda El Alba de Cota, Cundinamarca.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Se pone de presente al demandante que el depósito del vehículo a su cargo es a título gratuito (num. 6° art. 595 del C.G.P.), por lo que no podrá incluir el valor de los gastos que este genere en los gastos del proceso, para que sean incluidos en la liquidación de costas. Adicional, deberá tener en cuenta, que el vehículo una vez se dejado en depósito de este, no podrá ser movilizado y de ser necesario su traslado de un lugar a otro, deberá hacerlo a través de un vehículo de carga especializado para tal fin - grúa, esto con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.092, hoy 17 NOV. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

DFAE

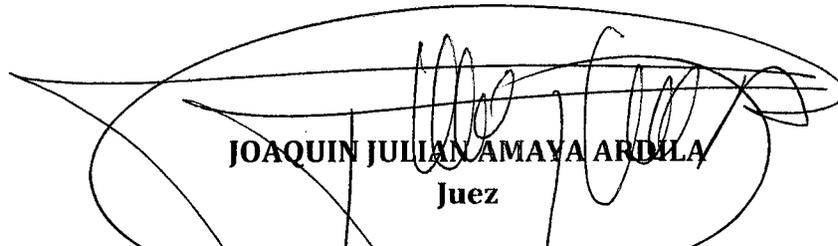


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud del demandado, vista a folio 46, el Despacho tiene por renunciada la condena en costas dispuesta en auto del 28 de octubre ogaño, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 092, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



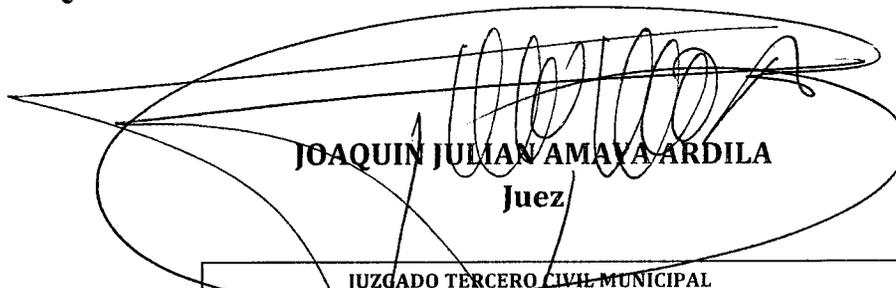
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud vista a folio 54, revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que mediante auto del 8 de noviembre de 2019 (Fl. 34 C.1), se revocó el mandamiento de pago que se había librado dentro del asunto, sin ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

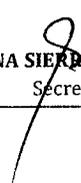
En virtud de lo anterior, se ORDENA el levantamiento de las cautelas decretadas mediante auto del 30 de abril del 2019 (Fl. 2 C.2). Por secretaria, expídanse los oficios correspondientes, y envíense a la parte demandada a la dirección electrónica a través de la cual presento la solicitud que acá se atiende, para su correspondiente tramite.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 002, hoy **17 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

50/

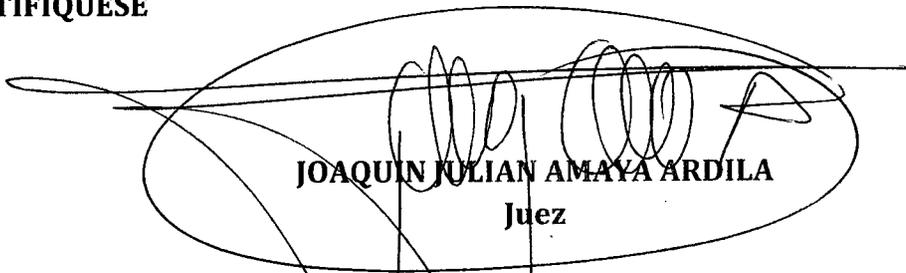


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Previo atender las solicitud de aprehensión del vehículo de placas HZP-653, se REQUIERE al apoderado demandante para que informe la dirección del parqueadero o deposito donde debe ser dejado el vehículo una vez se haga efectiva la medida. Lo anterior tal y como se dispuso en el auto del 08 de marzo ogaño y se le recordó en el auto del 26 de agosto del año que avanza.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 092, hoy **17 NOV 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



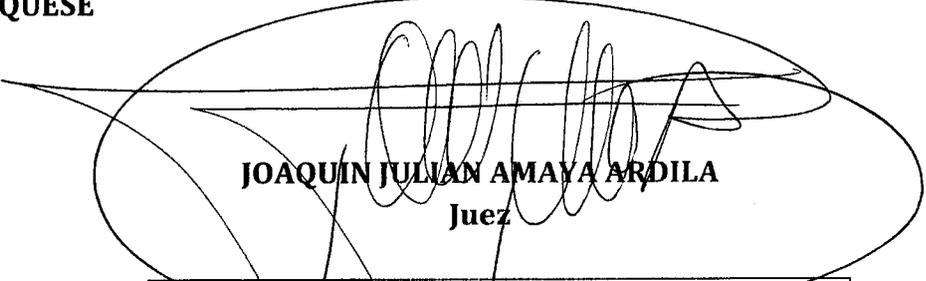
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia del 08 de noviembre del año en curso, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora, JULIETH ANDREA JUNCA ABRIL, se DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.
- 2.- Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 092, hoy **17 NOV 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

61



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

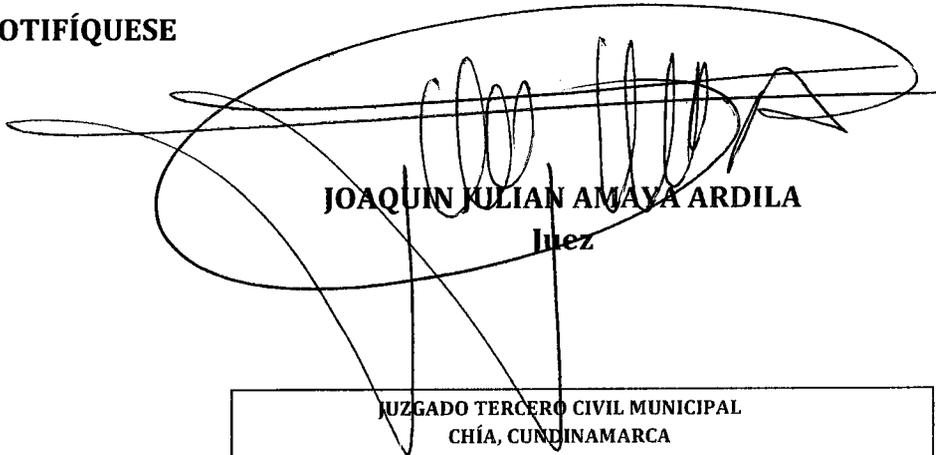
Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que antecede una solicitud de terminación con la que se adjuntan tres constancias de consignaciones, del 30 de agosto de 2021, vistas a folios 54 a 55.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho previo a decidir de fondo sobre la solicitud de terminación, **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la solicitud de terminación del proceso, vista a folio 101, para que en el término de tres días manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 093 hoy 16/11/2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendarado el 12 de agosto de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LUZ MIREYA DIAZ MORENO (Folio 12).

La demandada se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente, según lo establecido en el Artículo 301 del C.G. del P. (Fl. 25), sin que dentro del término que la ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones de mérito.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

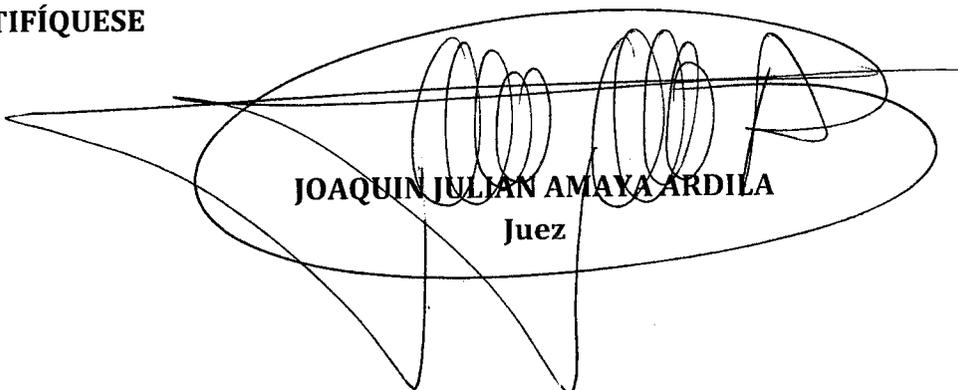
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 12 de agosto de 2019, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LUZ MIREYA DIAZ MORENO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.888.860, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy 19 DE NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso Verbal de Pertenencia, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria (Fl. 103 al 106).
2. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor y la integración de la Litis, conforme se observa a folios 140, respecto del demandado GUSTAVO GRACIA CELEMÍN.
3. El Curador *ad-litem* de los demandados, OSCAR ALBERTO CELIS, WILLIAM ADOLFO GRACIA CELIS, GUSTAVO ANDRES GRACIA CELIS, NELSON ENRIQUE GRACIA CELIS y LILIANA CONSUELO GRACIA CELIS, todos en calidad de herederos determinados de BLANCA MANUELA CELIS HERRERA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda (Fl. 114) y dentro del término legal contestó la misma sin proponer excepciones de mérito (Fl. 129).
4. El acreedor hipotecario, FINCADO S.A.S. BIENES RAICES, se encuentra notificado de la presente acción, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. (Fl 121 y 130), y dentro del término legal no contestaron la demanda, guardando silencio.
5. Frente al requerimiento realizado al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, este informó al Despacho que el proceso adelantado ante esa instancia judicial, se encuentra terminado y las medidas cautelares fueron levantadas (Fl. 139).

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, anunciando que en caso de ser posible se dictará sentencia de mérito.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Fijar a la hora de las 10:00am del día 20 del mes de Enero del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en los términos previstos en el numeral 9° del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

3.- TESTIMONIOS

Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de las personas solicitadas en el libelo genitor, así como de cualquier tercero que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

DE OFICIO

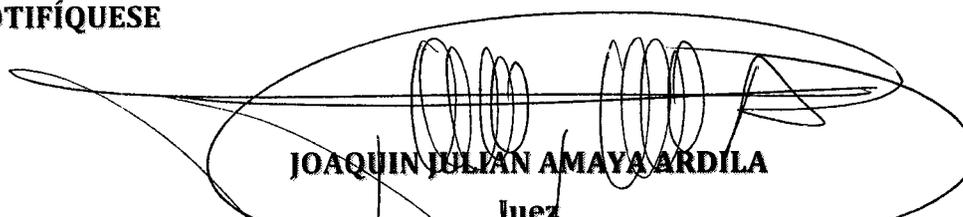
1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante, MIGUEL ANGEL CELIS. Por secretaria, cítese para el día y la hora señalada, a la dirección a portada para notificaciones en la demanda.

En caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general. Esta se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

Así mismo, se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículo 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 092, hoy **17 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SHEILA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendarado el 16 de septiembre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO AV VILLAS S.A., en contra de DANIEL ADOLFO MORA BARRETO (Folio 12).

El demandado fue notificado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término que la Ley les concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 23).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

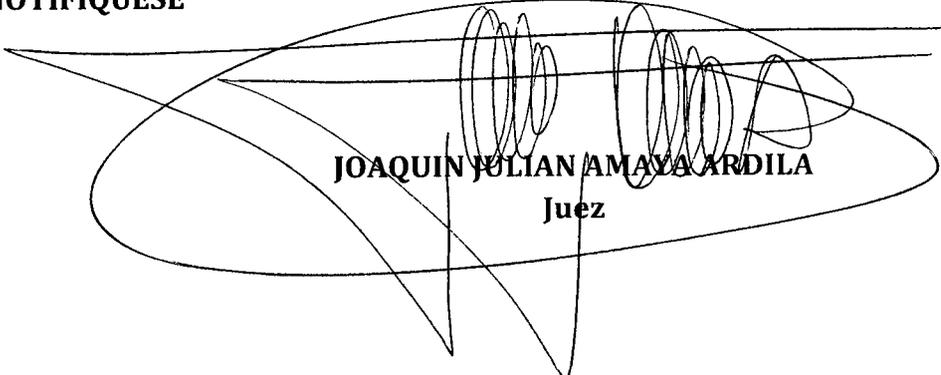
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 16 de septiembre de 2019, a favor del BANCO AV VILLAS S.A., en contra de DANIEL ADOLFO MORA BARRETO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$4.397.992, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy 17 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

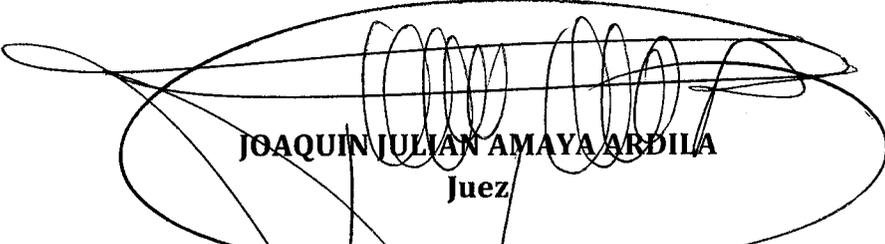
SE INADMITE, la anterior solicitud de ejecución, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1º. Para que se allegue poder en donde indique la facultad para promover el presente trámite, toda vez que en el aportado con la demanda inicial no cuenta con dicha prerrogativa. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., que señala que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

2º.- Acredite sumariamente que el correo electrónico del cual radico la demanda, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy 17 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

62



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

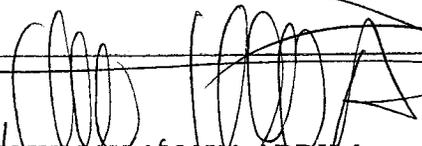
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La curadora *ad-liten* de las demandadas presentó escrito de contestación (Fl. 41 y 60), en el cual se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito. En consecuencia, el Juzgado Dispone;

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy **17 NOV. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



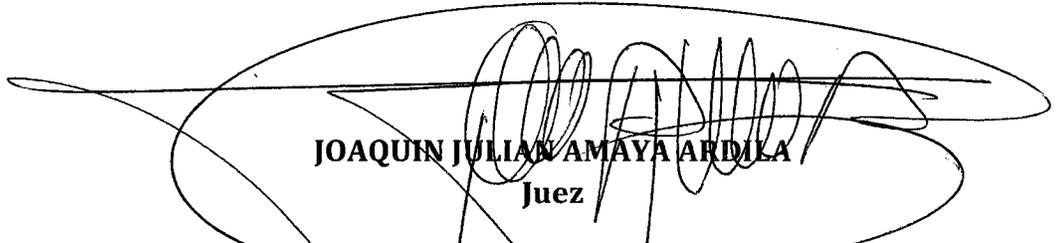
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud vista a folio 197 C.1, el Despacho accede a esta, en consecuencia, ORDENA la devolución a los demandados, CARLOS ANDRES NAÑEZ AGUDELO y LUIS CARLOS VALENCIA AGUDELO o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy 16 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El presente proceso corresponde de un ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Darcy Carmenza Silva Perdomo contra Felix Hernando Romero Urrego y Otros, proceso dentro del cual, se Libró Mandamiento de Pago el 12 de diciembre de 2021, auto debidamente notificado el pasado 3 de marzo de 2021 (fl. 44) y dentro de los términos de Ley los demandados MARCELINO PULIDO BARÓN Y ANA MARLENE BOSSA GARZÓN presentaron escrito oponiéndose pretensiones y formulando excepciones

Por otra parte y pese a que el demandado VICTOR ANDRES BOSSA GARZON fue debidamente notificado guardo silencio en el término de contestación.

Que a través de providencia del 16 de septiembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y estando dentro del término legal la parte demandate recorrió el traslado de excepciones.

Sumado a lo anterior se tiene que, revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto no hay pruebas por practicar y teniendo en cuenta que el artículo 278 del Código General del Proceso estipula que:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

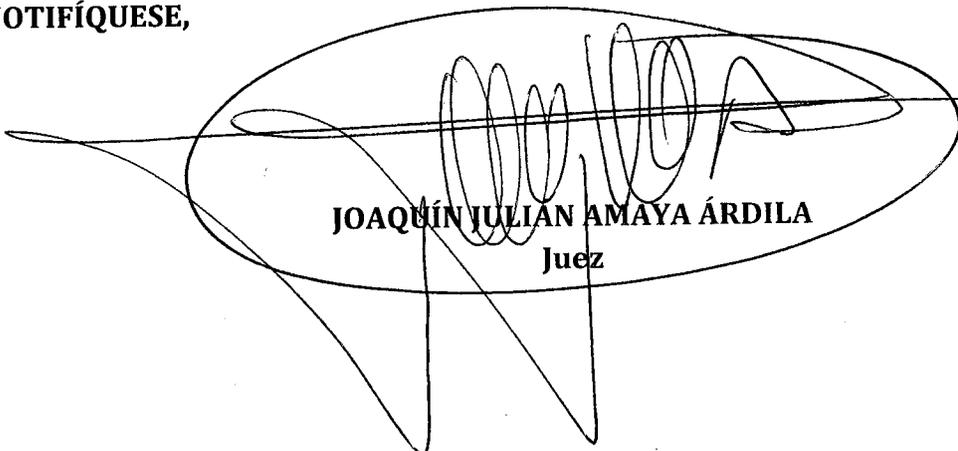
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

En consecuencia, SE DISPONE:

1.- FIJAR en lista el presente asunto en cumplimiento de lo descrito en el artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 093, hoy **17 NOV. 2021** 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

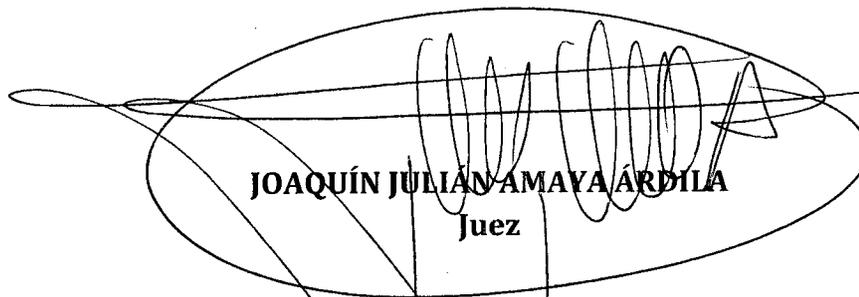
Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 22) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**

Por otra, presentada la liquidación del crédito por un total de \$13.121.673.38, (fl 25), de acuerdo con lo normado en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del proceso, el despacho DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandante por el término de **TRES (3) DÍAS** de la liquidación del crédito allegado por la parte demandante, para su contradicción, se le informa al demandado que en caso de requerir información adicional, esta podrá ser solicitada a la secretaria del Despacho a través del correo j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA			
La providencia anterior es notificada por anotación en			
ESTADO	No.	093,	hoy
17 7 NOV. 2021		08:00 a.m.	
LORENA SIERRA RODRÍGUEZ Secretaria			

NFGL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, el Despacho se permite informar al apoderado demandante que la orden de descuento y retención de la quinta parte del salario del demandado ELIECER CORZO ABRIL, ya se está haciendo efectiva por su empleador, existiendo al efecto título judicial consignado el 02 de noviembre del año en curso. En consecuencia, no se accede al requerimiento deprecado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy 16 DE NOV. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIETRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

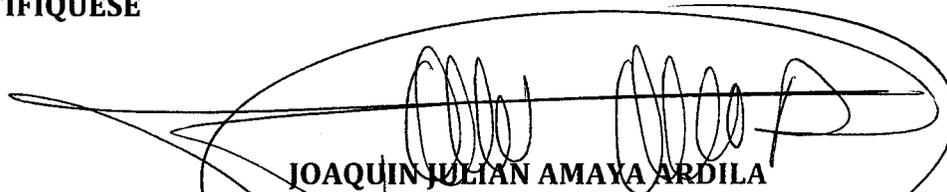
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante providencia del 21 de septiembre del año que avanza, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, ordeno a este Despacho, dejar sin efectos la sentencia adiada el 13 de agosto de 2021.

El Juzgado atendiendo lo dispuesto por el superior, profirió los autos del 28 de septiembre y 19 de octubre de 2021. En el primero, acatando la orden dada y en el segundo, fijando fecha para proferir una nueva decisión, la cual estaba programada para el 18 de noviembre del corriente año.

Como quiera que el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en auto del 10 de los corrientes, declaro la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad INVERSIONES CAPITAL INMOBILIARIO S.A.S., el Despacho dispone DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, los autos del 28 de septiembre y 19 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy 17 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la cesión de derechos litigiosos que milita a folio 171, el Despacho se pronuncia como sigue:

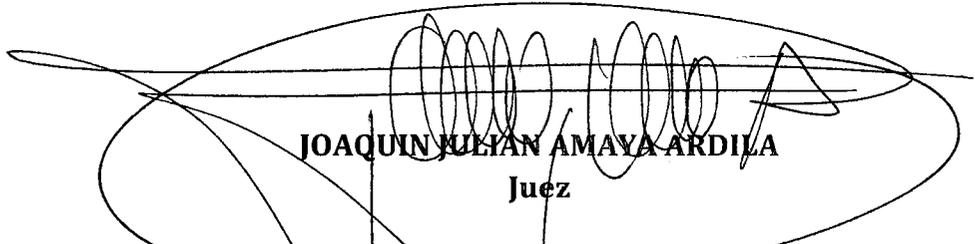
1°. ACEPTAR y TENER EN CUENTA, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de todos los derechos que se pretenden y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ BOSSA, hace a favor de NESTOR FABIAN CASTAÑEDA HERNANDEZ, en el escrito que se allega.

2°. TÉNGASE, al señor NESTOR FABIAN CASTAÑEDA HERNANDEZ, identificado con C.C. 1.019.085.620, como parte demandante desde la ejecutoria del presente auto.

3°. Se reconoce personería judicial al abogado, CARLOS DAVID AVILA SANCHEZ, como apoderado del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido (Fl. 179).

4°. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al despacho para lo correspondiente.

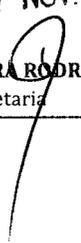
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 092, hoy **16 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

58

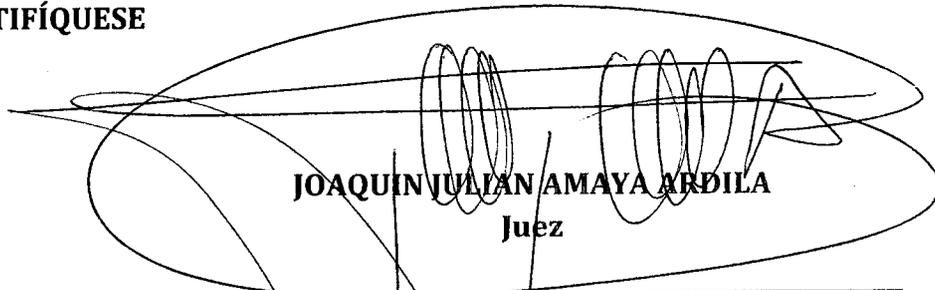


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

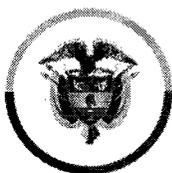
En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Fl. 52), deberá estarse a lo resuelto en auto del 18 de octubre del presente año, en donde, se dispuso la terminación del proceso, por la razones allí expuestas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 092, hoy 16 NOV 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



106

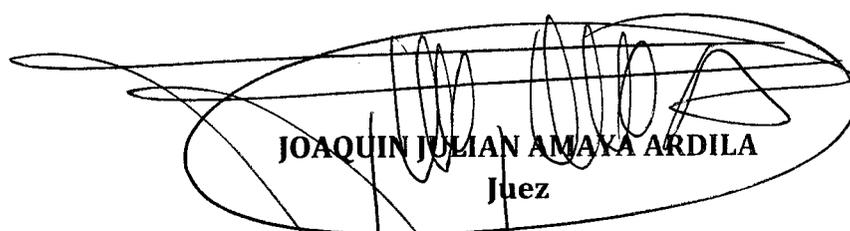
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede y en vista que la profesional del derecho designada como curadora *ad litem* allegó prueba sumaria de que ya actúa en tal calidad en cinco procesos, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Juzgado dispone DESIGNAR, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA¹, quien ejerce habitualmente la profesión en éste municipio, para que asuma el cargo de curador *ad litem* y se notifique del mandamiento de pago en representación de los Herederos Indeterminados de MARCELO ANTONIO ARÉVALO RODRÍGUEZ.

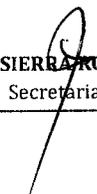
Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al auxiliar de la justicia, informado sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 093 hoy 17 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL

¹ Expediente 2020-425



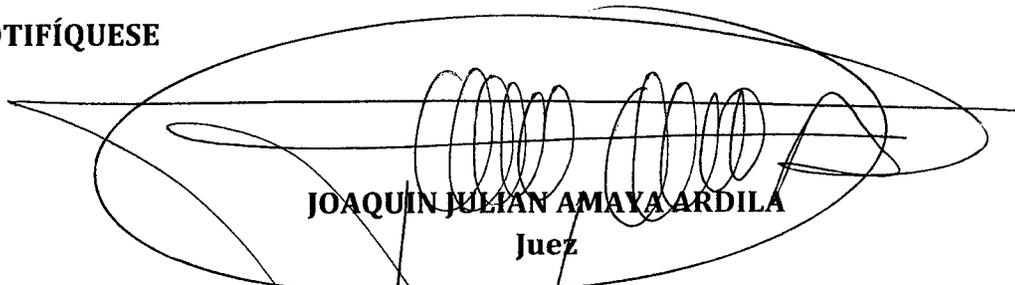
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud vista a folio 179 C.1, el Despacho accede a esta, en consecuencia, ORDENA la devolución al demandado LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. - LATINCO S.A. o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, en el monto que figura a nombre de este.

La persona que pretenda retirar los dineros deberá acreditar ante la secretaria del Juzgado, mediante certificado de Cámara de Comercio actualizado, la calidad en que manifieste actuar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 092, hoy 17 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

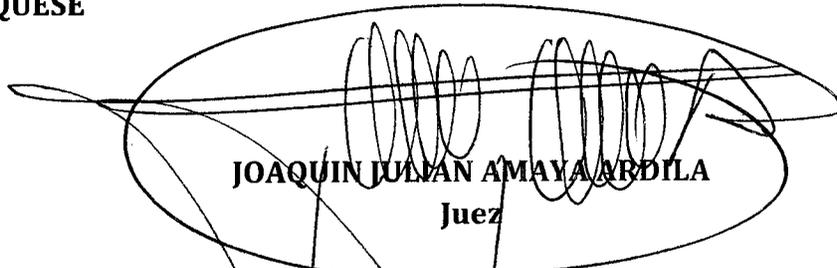


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 35) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 092, hoy **16 NOV. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por RV INMOBILIARIA S.A., contra CESAR ENRIQUE GRANJA JIMENEZ y ALEJANDRA ARDILA PACHECO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 092, hoy 17 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



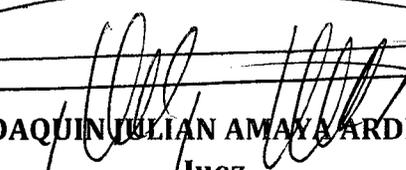
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 89)

Entréguese a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 092, hoy 17 **NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

1°. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea el demandado **ANDRES FELIPE COGUA AREVALO**, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Límitese la cautela a la suma de **\$28.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librara **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario Sucursal Chía No. 251752041003.

2°. De otra parte, revisadas las diligencias, se observa a folio 10 del cuaderno 2, respuesta del FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN, en donde informan que procedieron a tomar nota de la orden de embargo del 20% de las cesantías del demandado, la cual fue decretada para garantizar alimentos futuros (Fl. 2 C.2).

Ahora, como quiera que el demandado se encuentra cesante, tal y como este lo informó al Juzgado, en escrito que milita a folio 84 del C.1, el Despacho dispone OFICIAR al FONDO DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que ponga a disposición del Despacho los dineros que hasta la fecha hayan retenido al demandado y hasta el límite de la cautela, esto es, la suma de \$34.000.000 de pesos.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez-2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 092, hoy **16 NOV. 2021** 08:00 a.m.

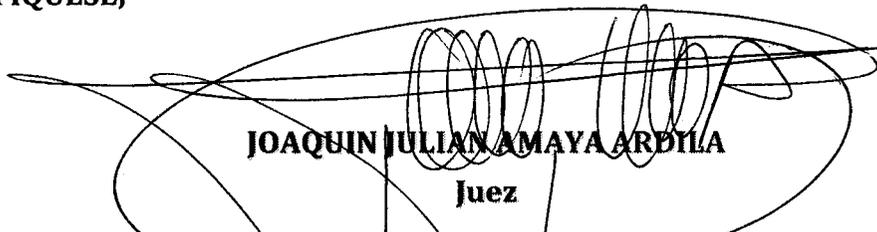
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



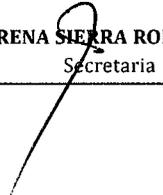
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (FL. 41) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
 La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy 17 NOV. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria



DFAE



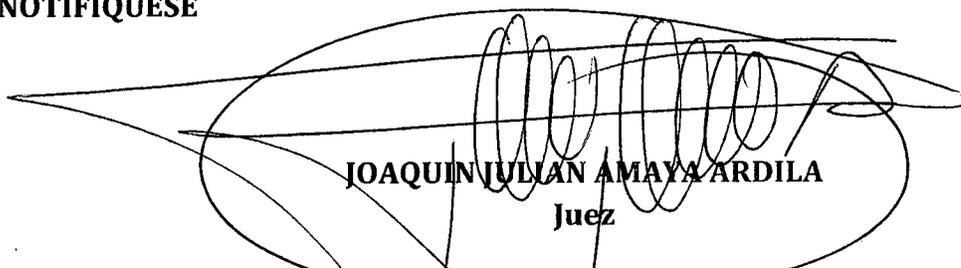
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ORDENA la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (Fl. 88 C.1).

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy **16 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a lo informado por las Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca de la Policía Nacional (Fl. 34), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa UUN-440, fue inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega al BANCO PICHINCHA S.A., del vehículo identificado de placa UUN-440.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

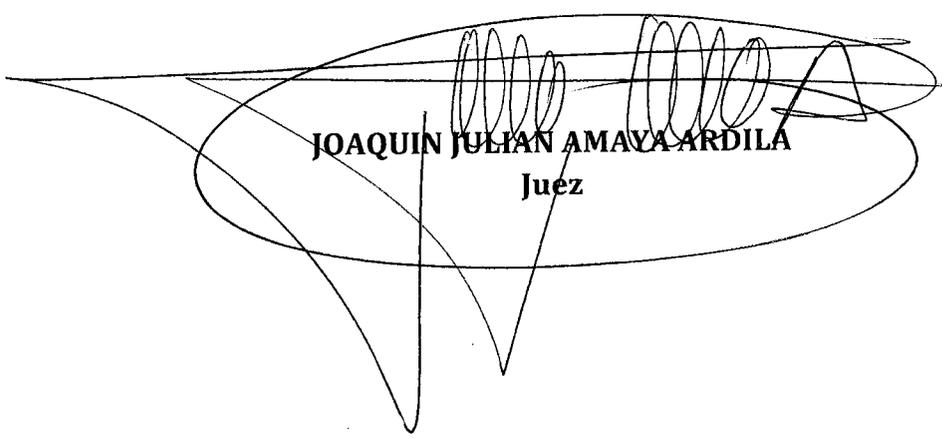
TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- OFICIAR al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas UUN-440.

QUINTO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas UUN-440. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy 17 NOV 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 21 de mayo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JOSE GREGORIO JIMENEZ MAFFIOLD (Folio 19).

El demandado fue notificado el 20 de agosto de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 23), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

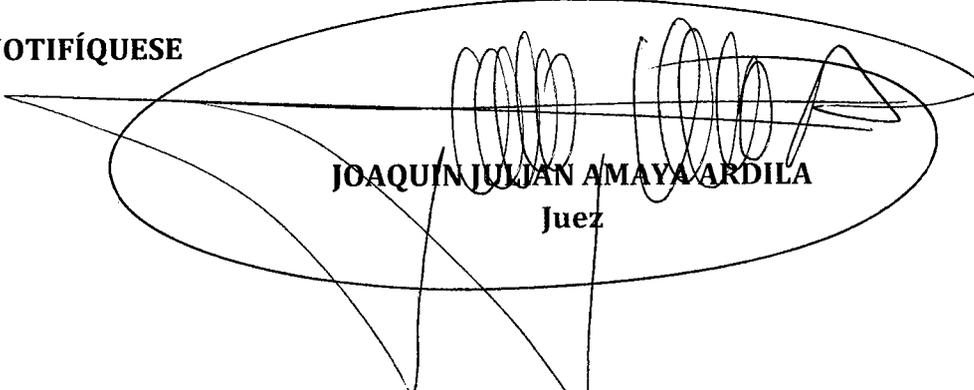
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 21 de mayo de 2021, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JOSE GREGORIO JIMENEZ MAFFIOLD.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.131.743, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy 11 7 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

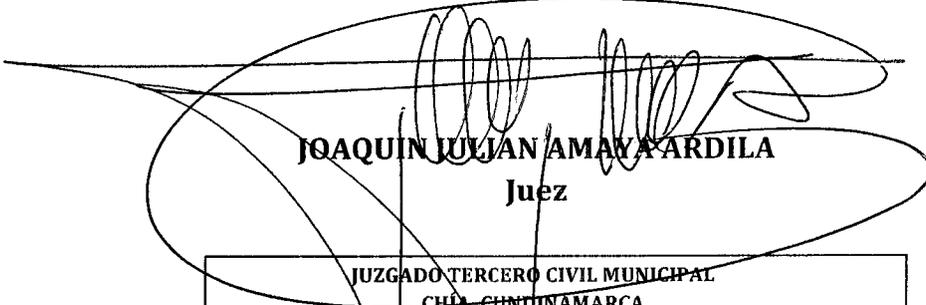


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 78) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA PARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy **16 NOV 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

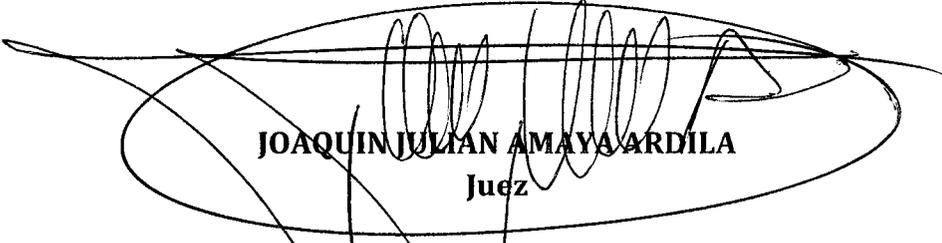
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, por ser procedente la solicitud de emplazamiento del demandado ENDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace al demandado ENDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ, para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado el 03 y 19 de agosto de 2021.

Por secretaria dese cumplimiento al numeral 4° del auto que libro mandamiento de pago dentro del ejecutivo acumulado a la demanda principal.

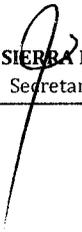
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy **17 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído calendarado el 12 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de AMIRA AYALA (Folio 16).

El demandado fue notificado el 21 de octubre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 65), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

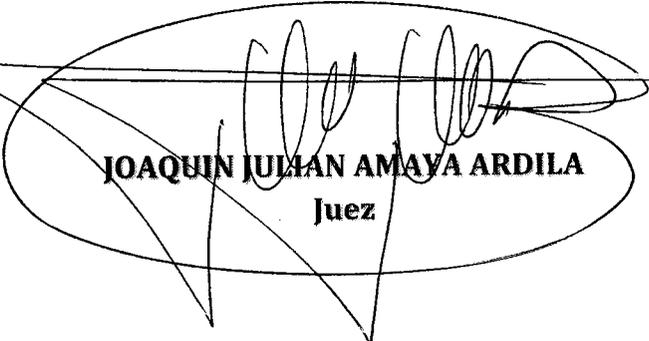
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 12 de julio de 2021, a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de AMIRA AYALA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.321.891, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy 15/02/2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendarado el 22 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SING LINE PUBLICIDAD S.A.S., en contra de CSS CONSTRUCCIONES S.A. (Folio 26).

El demandado fue notificado el 21 de octubre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 28), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, respecto del abono informado (Fl. 38), deberá la parte demandante tener en cuenta este rubro al momento de practicar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

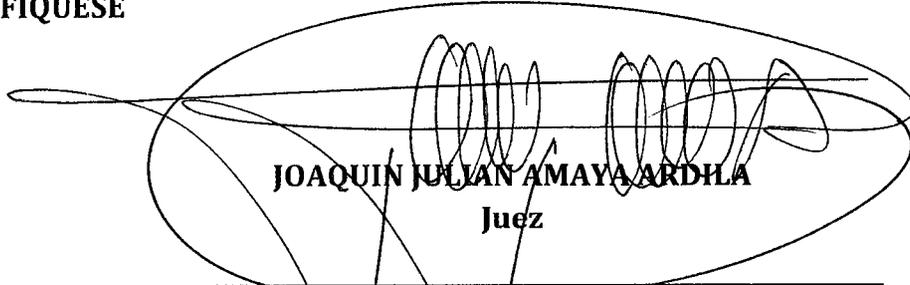
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 22 de julio de 2021, a favor de SING LINE PUBLICIDAD S.A.S., en contra de CSS CONSTRUCCIONES S.A.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.476.297, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 092, hoy **17 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 119)

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy 16/11/2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede, el Despacho no accede a estas, por cuanto al encontrarse el trámite del proceso Monitorio, dentro de los procesos Declarativos, para esta clase de procesos solo proceden las medidas consagradas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Debe tener en cuenta el demandante, que para que procedan las medidas cautelares que solicita debe promover la ejecución a continuación, en los términos del artículo 306 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy **17 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el termino de traslado de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el Representante Legal del CONJUNTO CAMPESTRE SANTA CECILIA P.H.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

3.- TESTIMONIAL

Que rendirán los señores, ANDRES DAVID SERRANO SALAZAR, ALVARO RUBIANO MACIAS y DAVID FERREIRA, advirtiendo que al momento de ser recepcionados podrán ser limitados conforme lo prevé el artículo 212 del C. G. del P.

Respecto de ordenar oficiar al Juzgado Primero del Circuito de Zipaquirá, el Despacho no accede a esta prueba, toda vez que por la naturaleza del presente trámite, dicha prueba resulta impertinente, además de inconducente.

De igual forma, frente a los documentos que se solicita se ordena a la parte demandada aporte, respecto de los numerales 1 al 6, no se enuncia el objeto o lo que se busca probar con estos, y la documentación del punto 7, si bien solo en esta se dice que se busca con dicha prueba, se trata de la misma experticia que previamente se negó, razones por las cuales tampoco se accede a su decreto.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Respecto de ordenar requerir a la parte demandante para que allegue los documentos enunciados en los literales a) al g), el Despacho se abstiene de decretar esta prueba, toda vez que el objeto de dicha experticia no hace parte del asunto que acá se dirime, siendo por lo tanto esta prueba inconducente e impertinente. Además, de que en la solicitud no se enuncian los hechos que se pretenden demostrar con estos.

De igual forma, respecto de los testimonios solicitados, el Despacho se abstendrá de decretarlos por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Se niega la inspección judicial solicitada, dado que en la solicitud no se enuncia de forma concreta los hechos objeto de esta experticia (art. 237 del CGP).

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:00am, del día 26 del mes de Enero del año 2022.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

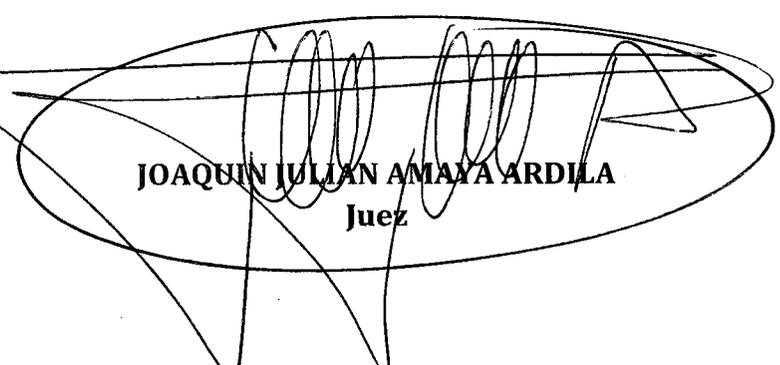
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy **17 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

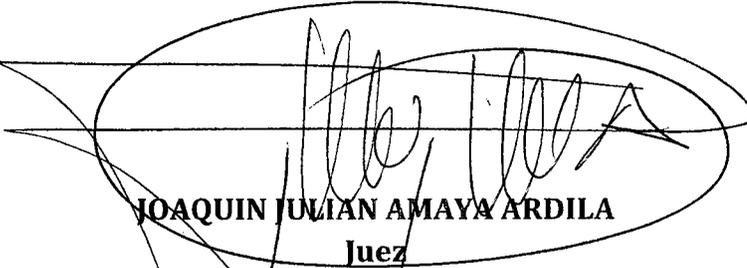


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 53) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy 16 17 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado demandante frente al auto adiado el 21 de octubre 2021, por medio del cual se negaron unas medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicitó el recurrente que se reponga parcialmente el auto objeto de inconformidad y, que se ordene librar la medida deprecada, contra el demandado Edgar Giovanni González, señaló como argumento que contrario a lo indicado por el Despacho en el auto recurrido si hay plena claridad a cuál de los demandados iba dirigido la petición de embargo, pues, el señor Edgar Giovanni González es el único demandado hombre ya que la otra demandada es mujer, adiciona que en el escrito de solicitud de medidas cautelares se digirió al señor Gonzales, como arrendatario demandado, director o profesor, que de acuerdo al lenguaje incluyente es claro entonces a quien se dirigía la medida solicitada.

Adiciona que el Despacho sí conocía a quien iba dirigida la petición de embargo de los numerales 2 y 3 del capítulo de medidas cautelares de la demanda, pues, en la solicitud de embargo sobre la camioneta tan solo se refirió a la arrendataria demanda y aun así se decretó.

CONSIDERACIONES:

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso no ocurrió, ya que, la providencia recurrida se notificó por estado el 22 de octubre de 2021, así que, el término para interponer el recurso de reposición feneció el 27 de octubre de 2021, sin embargo, el memorial contentivo del recurso de reposición, fue radicado hasta el 29 de octubre de

2021, y si bien, es cierto que, al respecto indica el recurrente que tuvo conocimiento de la providencia hasta el 28 de octubre de 2021, porque la misma no reposa en la página de internet, también es cierto que solo fue hasta el 28 de octubre de 2021, que la solicito al Despacho por correo electrónico, a pesar de que la notificación por estado de la providencia se surtió el 22 de octubre de 2021, lo cual reposa en la página de la rama judicial desde esa fecha.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente al recurrente que de conformidad con el inciso segundo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las providencias que decretan medidas cautelares no se insertan en el estado electrónico, razón por la cual debió solicitar la copia de la providencia directamente al Juzgado, dentro del término prudente si su deseo era recurrirlo y no hacerlo ya cuando este había cobrado ejecutoria.

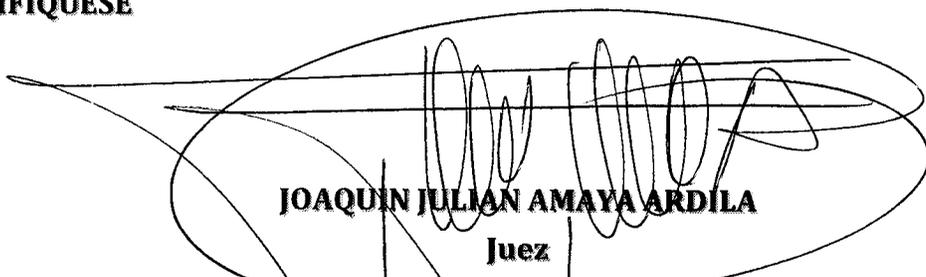
Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a que subsidiariamente solicitó que se tuviera en cuenta el memorial como una solicitud de aclaratoria, ha de saber el profesional del derecho que tampoco es procedente darle tramite, pues, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, está debe ser presentada por el interesado dentro del término de ejecutoria.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición y la solicitud de aclaratoria interpuestas contra el auto del 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 093, hoy 19 07 NOV. 2021 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

NFGL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante (Fl. 64 al 67), estas no se tienen en cuenta, toda vez que si bien se aporta captura de pantalla, con la cual se busca demostrar el envío del mensaje de datos, no se aporta constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 del decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 092, hoy **17 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

¹ "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Las demandadas se notificaron del mandamiento de pago y dentro del término que la ley les concede para el efecto, contestaron la demanda a través de apoderado judicial, formulando la excepción de "COBRO DE LO DEBIDO" y la genérica, fundamentando la primera, en que en la demanda se están cobrando dos veces el valor por cuotas de administración de los meses de junio y julio de 2020.

Se solicitaron como pruebas de la excepción planteada, además de las documentales aportadas, una exhibición de documentos y el interrogatorio de parte de la administradora del Conjunto Residencial demandante.

Como quiera que para el estudio de la excepción formulada, es suficiente volver al título presentado como base de la ejecución y lo que se ordenó en el mandamiento de pago, el Despacho no accederá a la práctica de exhibición de documentos y el interrogatorio de parte, ya que estas resulta inconducentes, además de impertinentes, frente al medio exceptivo planteado, que lo único que llevaría es a una dilación del proceso.

Teniendo en cuenta lo esbozado y al no haber más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

Al efecto, la ley 1564 de 2012, en su artículo 278 establece que "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:***

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

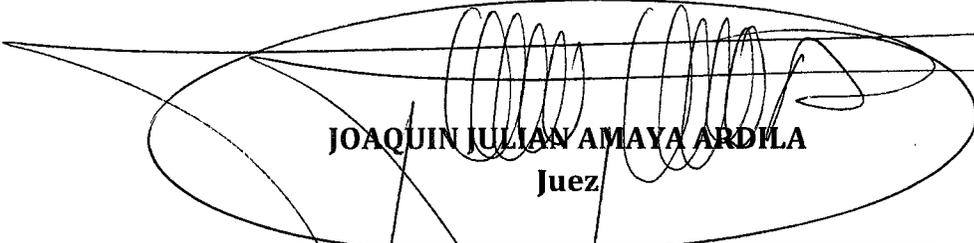
Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del Despacho, fijar el presente proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
17 NOV. 2021
ESTADO No.092, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

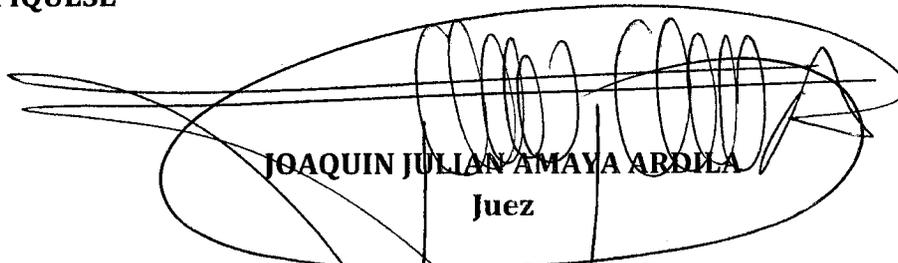


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, once (11) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

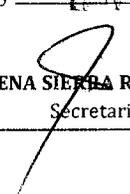
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 30) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy 11 DE NOV 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 29, el Despacho se pronuncia como sigue:

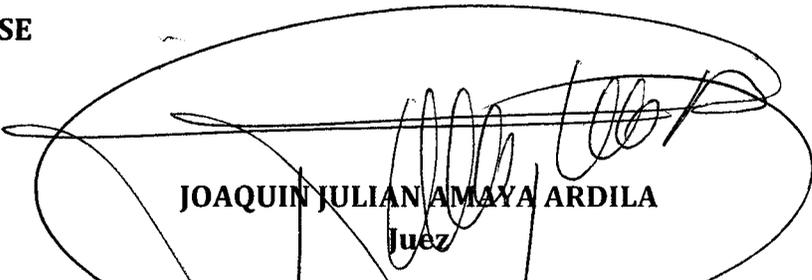
1°. ACEPTAR y TENER EN CUENTA, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de todas las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, hace a favor de TITONEL MUÑOZ ARGUELLO, en el escrito que se allega.

2°. TÉNGASE, al señor TITONEL MUÑOZ ARGUELLO, identificado con C.C. 7.162.740, como parte demandante desde la ejecutoria del presente auto.

3°. Se reconoce personería al señor TITONEL MUÑOZ ARGUELLO, para actuar en causa propia en el asunto.

4°. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 092, hoy **17 NOV. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

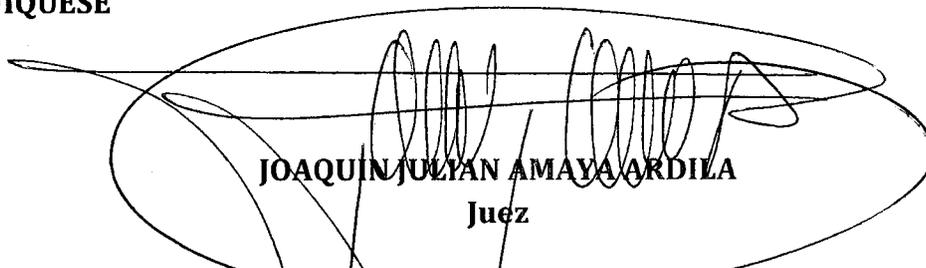


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 31) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy **17 NOV. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

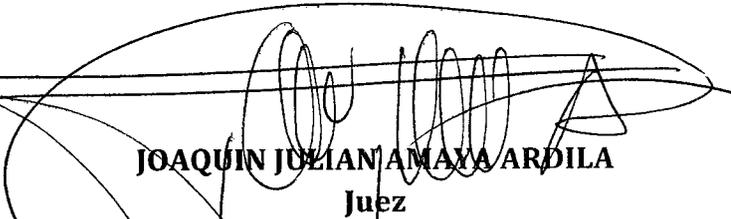


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 31) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy **16 NOV 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

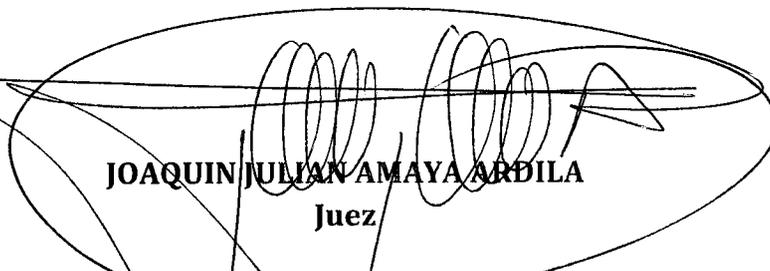


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 28) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
16 NOV. 2021
ESTADO No.092, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la parte convocada hubiese justificado su inasistencia a la audiencia celebrada, el Despacho, DISPONE:

CONVOCAR a las partes para la realización de la audiencia, en la que se abrirá el sobre que contiene el cuestionario, conforme lo prevén los artículos 204 y 205 del C. G. del P.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 10:00 am, del día 7 del mes de Diciembre del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

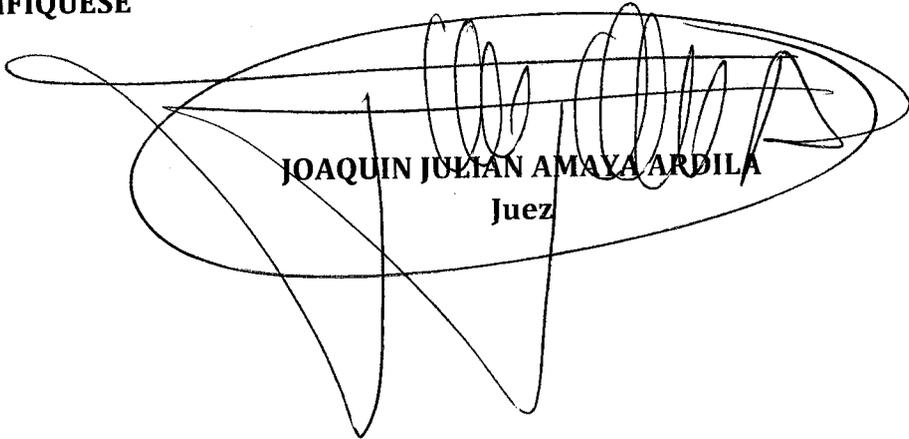
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy **11 7 NOV. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente diligencia, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado JAVIER SANTANA GARZON, actuando a través de apoderado judicial, en fecha 29 de octubre de 2021, presentó escrito a través del cual describió el traslado de la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito (Fl. 47), asunto que realizó con copia al correo electrónico de la apoderada de la demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 806 de 2020.

A su vez, a folio 240 obra escrito a través del cual la abogada del extremo activo, describió el traslado de las excepciones.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

1°. Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente respecto del mandamiento de pago, a partir de la fecha de presentación de su escrito, esto es, el 26 de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

2°. RECONOCER personería judicial a la abogada ADRIANA LUCIA BARRETO CORRALES, en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 54).

3°. Téngase por surtido el traslado de las excepciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 806 de 2020.

4°.- Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy **17 NOV 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa HZQ-680, fue inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., del vehículo identificado de placa HZQ-680.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

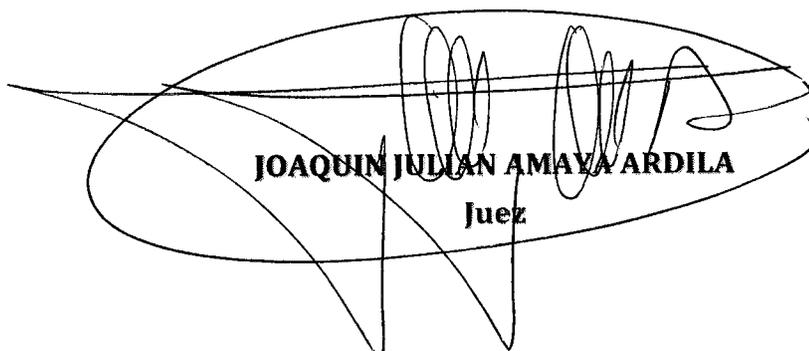
TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- OFICIAR al parqueadero COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA, a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas HZQ-680.

QUINTO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas HZQ-680. Por secretaría, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy 19 DE JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIEMBA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ROSA MILENA TORRES LARA** en representación del menor **JULIAN SANTIAGO MORENO TORRES** contra **JUAN ALVARO MORENO POVEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 282.677,53 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019.
- 2.- Por la suma de **\$ 287.228,63 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de enero de 2020.
- 3.- Por la suma de **\$ 287.228,63 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.
- 4.- Por la suma de **\$ 287.228,63 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.
- 5.- Por la suma de **\$ 287.228,63 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de abril de 2020.
- 6.- Por la suma de **\$ 287.228,63 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.
- 7.- Por la suma de **\$ 287.228,63 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de junio de 2020.
- 8.- Por la suma de **\$ 287.228,63 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de julio de 2020.
- 9.- Por la suma de **\$ 287.228,63 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.
- 10.- Por la suma de **\$ 287.228,63 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.
- 11.- Por la suma de **\$ 287.228,63 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.

12.- Por la suma de \$ **287.228,63 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.

13.- Por la suma de \$ **287.228,63 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.

14.- Por la suma de \$ **430.843,00 m/cte**, por concepto de Dos (2) mudas Ropa del año 2020.

15.- Por la suma de \$ **291.853,02 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de enero de 2021.

16.- Por la suma de \$ **291.853,02 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.

17.- Por la suma de \$ **291.853,02 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.

18.- Por la suma de \$ **291.853,02 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de abril de 2021.

19.- Por la suma de \$ **291.853,02 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.

20.- Por la suma de \$ **291.853,02 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de junio de 2021.

21.- Por la suma de \$ **291.853,02 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de julio de 2021.

22.- Por la suma de \$ **291.853,02 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.

23.- Por la suma de \$ **291.853,02 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.

24.- Por la suma de \$ **291.853,02 m/cte**, por concepto de cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.

25.- Por los intereses moratorios, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

26.- NEGAR el mandamiento de pago al denominado *“incumplimiento alimentario cuotas atrasadas mediante acta del 7 de noviembre de 2018, suscrito en la notaria Primero del Circulo de Chía”*, al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, una obligación clara, expresa y exigible.

Tenga en cuenta que se trata de un acuerdo privado, que no fue convalidado por un centro de conciliación, notario o autoridad competente, para otorgar la calidad de título ejecutivo, aún más, cuando el mismo no presta merito ejecutivo.

27.- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. MARITZA RODRÍGUEZ MONTAÑO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
 Juez
 -2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

 La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy 11 17 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

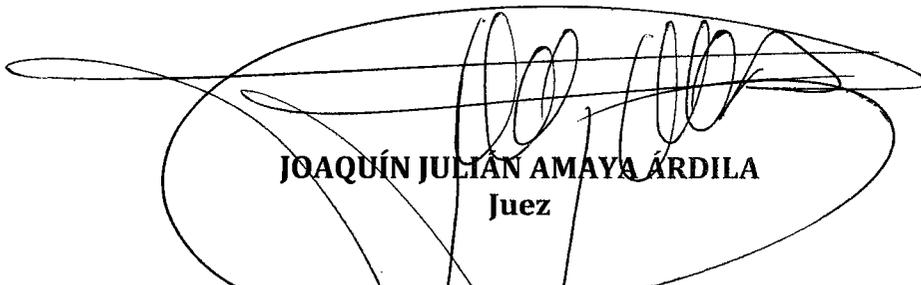
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

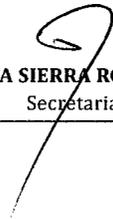
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy 16 de Nov 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

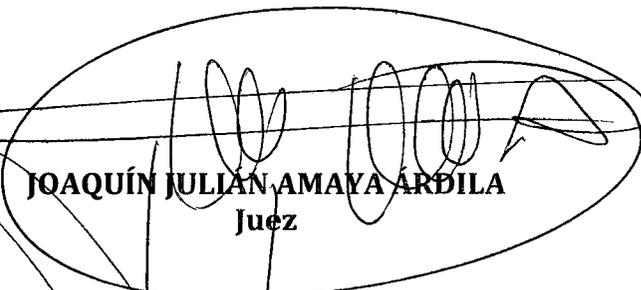
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

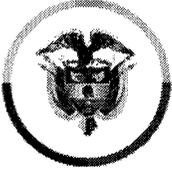

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
17 7 NOV. 2021
ESTADO No.092, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Calificada la demanda, el despacho concluye que las facturas base de la presente ejecución reúnen los requisitos de los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de INVERSIONES PUBLIKAT S.A.S. contra ORTODONCIA ESPECIALIZADA DENTIMAX S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

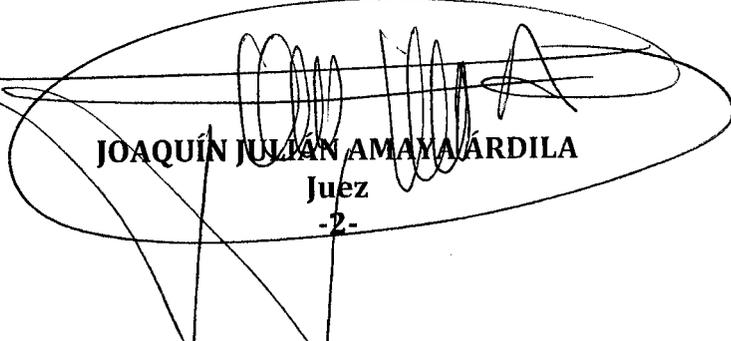
- 1.- Por la suma de **\$ 714.000 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 4, cuyo vencimiento fue el 26 de febrero de 2019.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de obligación.
- 3.- Por la suma de **\$ 690.000 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 8, cuyo vencimiento fue el 15 de Marzo de 2019.
- 4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de Marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de obligación.
- 5.- Por la suma de **\$ 690.000 M/Cte**, por concepto de capital, contenido en la Factura de Venta No. 11, cuyo vencimiento fue el 24 de Abril de 2019.
- 6.- Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de Abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. JOSE LUIS VALDERRAMA MONTAÑA, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **092**, hoy 13 de Mayo 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

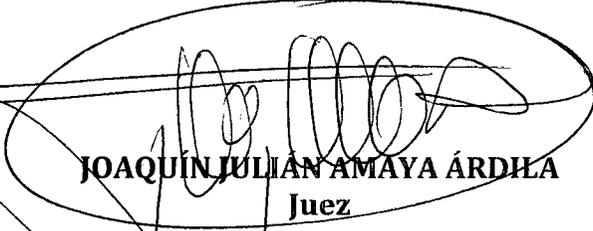
Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020), con la respectiva presentación personal y/o remisión del correo electrónico del poderdante.
- 2.- Especifique en los hechos de la demanda, de acuerdo con las prórrogas otorgadas, cuál era la fecha establecida para la entrega del inmueble.
- 3.- Amplíe los hechos en el sentido de explicar si las comunicaciones enviadas a los aquí demandados se han realizado de acuerdo a lo establecido en la cláusula octava del contrato de arrendamiento.
- 4.- Especifique los linderos del inmueble restituir.
- 5.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.**

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

 La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 092, hoy 16 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIENRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.S.r.

56



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0655

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

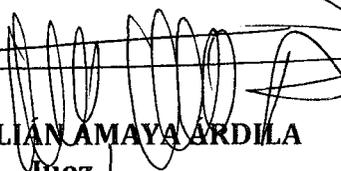
Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 9460083631, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy **16 NOV 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

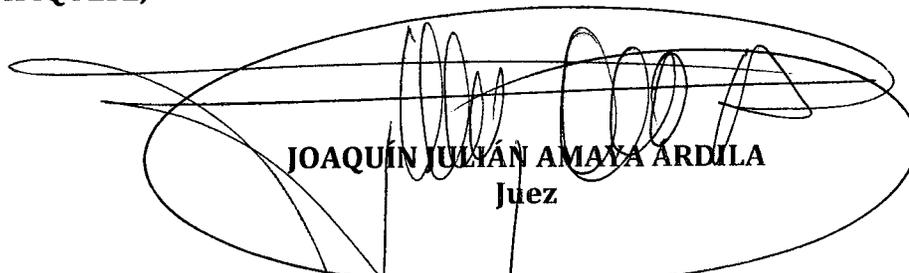
Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el pagaré No. 155997298, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Aclare la pretensión No. 1.2., en el sentido de indicar cuales son las fechas de causación de los intereses de plazo y a la tasa que fueron liquidados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

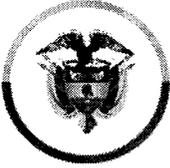

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy 17 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue poderes especiales, en los que se incluya la aceptación del abogado al que se le están otorgando.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy 16 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



15

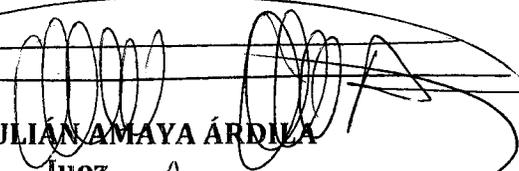
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud allegada por el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS (Fol. 14), el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Se autoriza al demandante, para retirar la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., ya que no se ha LIBRADO MANDAMIENTO DE PAGO y tampoco existen medidas cautelares practicadas.

No obstante, se informa que no reposan documentos originales dentro del expediente, únicamente copias que fueron remitidas en formato PDF al correo institucional.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy 17 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

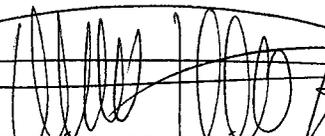
Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 000050000680696, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.092, hoy 16 de Noviembre de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



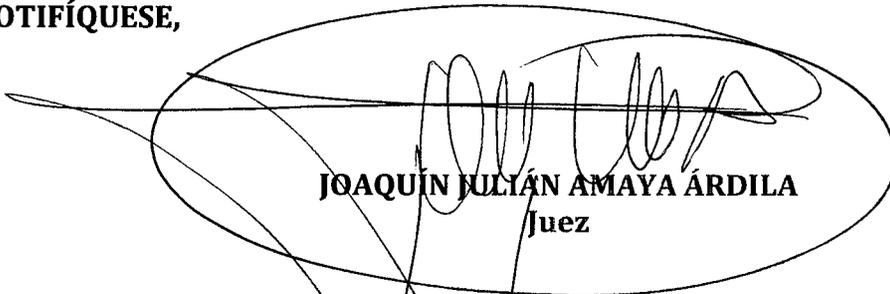
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previamente a calificar la solicitud de entrega requiere a la parte interesada para que allegue el correspondiente Despacho Comisorio librado por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Lo anterior en el término de Tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

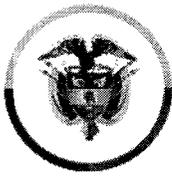
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy 11:7 NOV. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

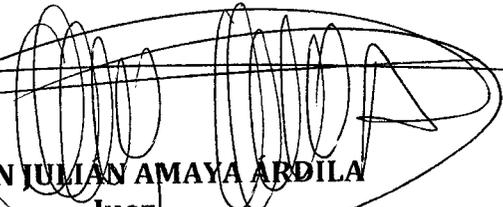
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)”*, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; *“... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*, (Subraya el Juzgado)

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
 La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy **16-11-2021** **NOV. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



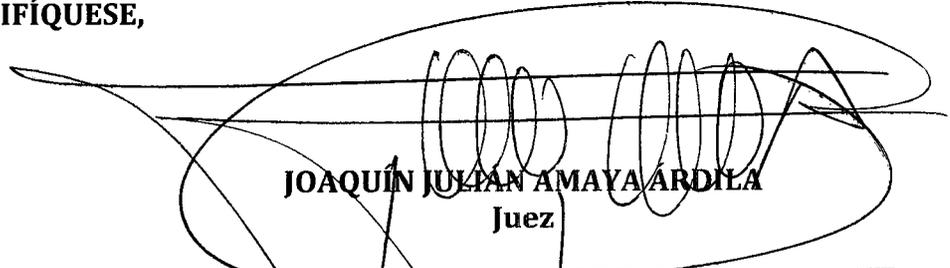
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original los pagarés suscritos el 15 y 22 de Enero de 2020, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Remita la constancia de la cadena de endosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 658 y siguientes del Código de Comercio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 092, hoy 16 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

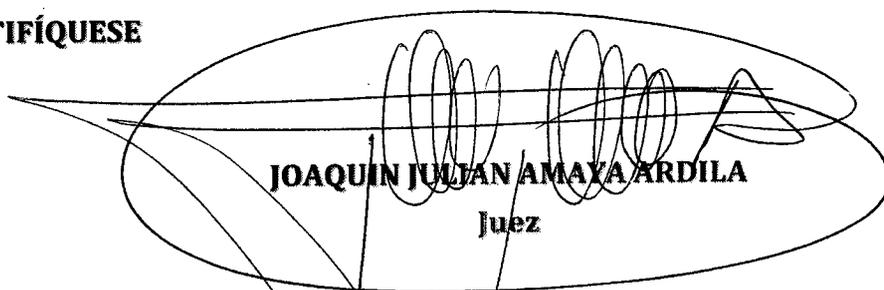
Chía, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia los numerales 4º y 11º del artículo 82 y el artículo 621 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredítese con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aporte el poder, certificado de existencia y representación legal del demandado y de la sociedad apoderada, y demás anexos enunciados en la demanda, como quiera que solo se allego escrito de demanda.
- 3.- Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo - artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 del C.G. del P.
- 4.- Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

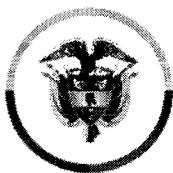
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 092, hoy 17 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0666

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

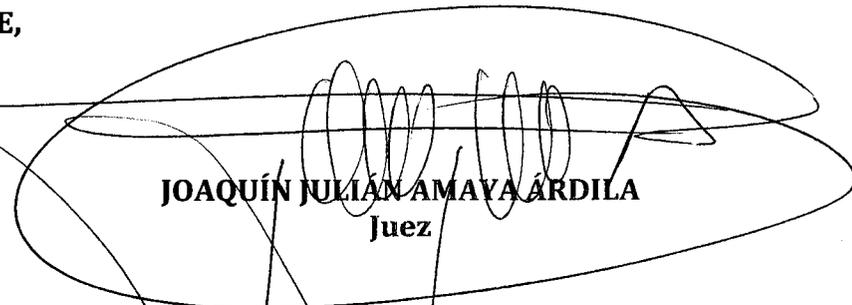
Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020), con la respectiva presentación personal y/o remisión del correo electrónico del poderdante.
- 2.- Allegue en original las facturas No. 38804 y 38645, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
 La providencia anterior es notificada por anotación en
 ESTADO No. 092, hoy **16 NOV. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.S.r.



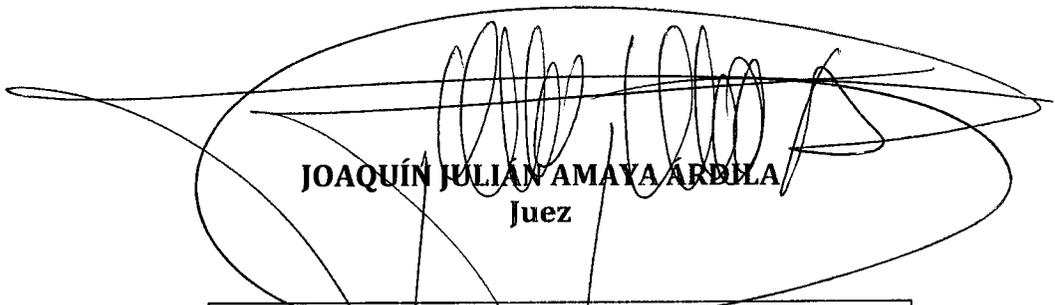
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 357109095, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARBELA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.092, hoy **16 NOV. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2021-0668

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 070-0095-003787131 y 002-0095-003760797, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature of Joaquín Julián Amaya Ardila]

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 092, hoy 16/11/2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



77

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que la demandante MARTHA LUCIA POVEDA REINA, solicita como pretensión principal la DECLARACIÓN de UN CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO con el demandado LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ.

En este punto es pertinente, precisar que el artículo 2º Modificado por el art. 2º de la Ley 712 de 2001, señala: "La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)".

Por lo anterior, el competente para conocer de este asunto, es el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, con fundamento el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

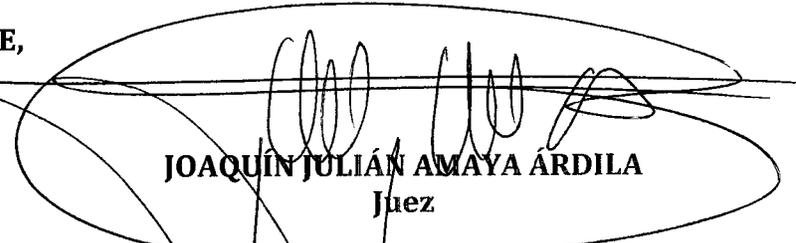
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá. (Reparto).

Ofíciase y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 092, hoy 17 NOV. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.